

RESOLUCION NO. 3 1 2 7 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA **UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Dístrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución DAMA No. 639 del 30 de abril de 2.003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso a los señor, ALBERTO QUIROGA MORENO la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera localizada en la Transversal No.78C No. 6C - 10, Interior 19 ó en el Lote 39 Parcela la Fiscala, de la Localidad de Usme.

Que mediante la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2.005 y la resolución 0124 del 9 de Febrero de 2006 donde se ratifica en todas sus partes la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2.005 proferida por el DAMA se mantuvo vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución,

Que en las resoluciones anteriormente mencionadas se exigió la presentación del PMRRA.

Que a través del concepto técnico 6319 del 16 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 9 de Junio de 2006 a la Ladrillera Roa, estableció lo siguiente:

La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera Roa esta generando impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:

> ** Bogota (in indiferencia) www.dama.gov.co Información; Linea 195

Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030



(...)

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES		PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	1-	Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
· ·	2-	Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, generando impacto visual negativo.
Agua Superficial	3-	Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	4-	Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	5-	Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	6-	La ausencia de la vegetación y el aumento de las pendientes producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje
Aire	7-	Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
	8-	Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	9-	Se reporta un flujo de tierras en el talud abandonado del costado oriental.

- 4.1. Mediante la resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2.006, el DAMA ratifica en todas sus partes la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2.005, y por ende, mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 639 del 30 de abril de 2.003, y ordena al señor Alberto Quiroga Moreno, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformadora de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera Roa, localizada en la Transversal No. 6C 10, Interior 19 ó en el Lote 39 Parcela la Fiscala, de la Localidad de Usme del Distrito Capital, y se entrega los Términos de Referencia para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental "PMRRA"
- 4.2. En el momento de la visita se encontró en el predio donde funcional la Ladrillera Roa, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 0124 del 09 de febrero del 2.006., emitida por el DAMA, Además también incumple con la presentación del PMRRA, por lo tanto, se Bogotá in indiferencia.



recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra del propietario del predio de la ladrillera en mención.

4.4. De acuerdo con los impactos ambientales identificados en el cuadro No. 1 y descritos en el numeral 3 de éste concepto técnico, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las acciones a que de lugar, por las alteraciones sobre los recursos naturales.

De los apartes del Concepto 6319 del 16 de Agosto de 2006 se concluye que:

En la visita de verificación realizada el de 9 de Junio de 2.006, se constató que en Ladrillera Roa de propiedad del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, no se están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de regevetalización en el predio, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la, , emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además también incumplió con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004 que fueron entregados.

Que a través del concepto técnico 1420 del 15 de Febrero de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 19 de Enero de 2007 a la Ladrillera Roa, estableció lo siguiente:

(...)

CUADRO No. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	 ⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. ⇒ Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, generando impacto visual negativo.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación y el aumento de las pendientes producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del



	viento. ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo baúl.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La explotación se realiza manualmente en forma antitécnica, mediante la socavación de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior de los taludes. No se encontró huellas recientes de equipo pesado. (Ver Concepto Técnico No. 6319 del 16/08/06)

(...)

CONCEPTO TECNICO

- Mediante la RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 09 DE FEBRERO DE 2.006, donde el DAMA 4.1. ratifica en todas sus partes la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2.005 y, por ende, mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la resolución No. 639 del 30 de abril de 2.003, y ordena al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas en la LADRILLERA ROA, localizada en la Transversal No. 6C - 10, Interior 19 ó en el Lote 39 Parcela la Fiscala, de la Localidad de Usme del Distrito Capita de Bogotá y se exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA.
- Se reitera lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No. 6319 del 16 de agosto de 2006, relacionado con los reiterados incumplimientos por parte del propietario de la Ladrillera Roa de lo establecido en las resoluciones números 506 del 25 de febrero de 2.005 y la 0124 del 9 de febrero del 2.006, emitidas por el DAMA; ya que, en la visita realizada el 19 de enero de 2.007 al predio de dicha ladrillera, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación; considerando además, que la explotación no cuenta con título minero y esta ubicada por fuera de las zonas compatibles con la minería según la resolución 1197 de 2.004."

Que de acuerdo al concepto técnico 1420 del 15 de Febrero de 2007en sus apartes podemos concluir que:

 Los ALBERTO QUIROGA MORENO, ha incumplido con la presentación del PMRRA; por lo tanto, se reitera lo solicitado en el se confirma lo solicitado en el numeral 4.2 del Informe Técnico 6319 del 16 de Agosto de 2.006 y del Concepto Técnico No. 1420 del 15 de Febrero de 2.007, ha generado impactos ambientales, por el reiterado incumplimiento en la presentación del PMRRA.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN โห้ด 7 2 7 9

2- Los señores Saúl León Ruiz y Blanca Cecilia Sánchez Pachón, no se estan adelantando actividades de recuperación morfológica, ni de revegetalización, ni existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en las antiguas áreas afectadas por la actividad extractiva, generando el impacto ambiental descrito en el cuadro1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM -06-97-172, en especial los conceptos técnicos 6319 del 16 de Agosto de 2006 y 1420 de 16 de Febrero de 2007 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en relación con la visita practicada a la Ladrillera Roa, ubicada en el Transversal 78 C No. 6C-10 Interior 19 o en el Lote 39 Parcela La Fiscala, de la Localidad de Usme de Bogotá, se considera que las actividades alli desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del fluio natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA, en los términos y condiciones requeridos; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en la visitas técnicas realizadas el 9 de Junio de de 2006 y 19 de Enero de 2007 a la Ladrillera El Rubi, se evidenció que no se han implementado acciones de reconformación del predio, a pesar de haber sido objeto de los requerimientos no obstante de haberse requerido en dos oportunidades, a saber: SJ ULA 4130 del 25 de Febrero de 2002. y DAMA No. 2290 del 23 de Agosto de 2005.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor ALBERTO QUIROGA MORENO por la actividad desarrollada en la Ladrillera Roa, ubicada en el Lote 39 Parcela, Barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en

www.dama.gov.co Información: Línea 195



las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 6319 del 14 Agosto de 2006 y 1420 de 15 de Febrero de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor Alberto Quiroga Moreno , y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a los señor Alberto Quiroga Moreno, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas alli por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas,



valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la mineria."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siquiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.





Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

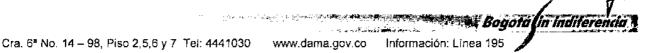
Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: "(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo -DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y





mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificados con C.C No. 19.073.283, propietario del predio donde funciona la Ladrillera Roa, por la actividad desarrollada en el predio lote 39 Parcela 5 La Fiscala, de la localidad de Usme, de Bogotá, por la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental — PMRRA, en los términos establecidos, dejándolo incurso presuntamente en violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución DAMA No. 639 del 30 de abril de 2.003, resolución No. 506 del 25 de febrero de 2.005 y la resolución 0124 del 9 de Febrero de 2006, artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Alberto Quiroga Moreno, identificados con cédula de ciudadanía 79.073.283 el siguiente pliego de cargos:

Cra. 6º No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Linea 195



Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, iinfringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º. de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Cargo Segundo: Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en en las Resoluciones DAMA No. 639 del 30 de abril de 2.003, resolución No. 506 del 25 de febrero de 2.005 y la resolución 0124 del 9 de Febrero de 2006, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3°. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO TERCERO.- Los señor Alberto Quiroga Moreno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaria General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM-06-97-172.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el presente acto administrativo al señor Alberto Quiroga Moreno, o a su apoderado legalmente constituido, en Transversal No.78C No. 6C – 10, Interior 19 ó en el Lote 39 Parcela la Fiscala, de la Localidad de Usme, Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente DM- 06-97-172, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.



ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 1 MAY 2007

NELSON OSÉ VAL DES CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R. EXP DM 06-97-172 C.T. 6319 16/08/06 C.T. 1420 15/02/07